

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 118/2024 TAD.

En Madrid, a 10 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF número 8/2024 de 22 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 5 de abril de 2024, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, D. YYY y D. ZZZ, contra la Resolución de la Comisión Electoral de 9 de abril de 2024 en cuya virtud se inadmiten los recursos interpuestos por los referidos recurrentes frente a lo que los mismos denominan *'el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024'*.

Dicho recurso fue estimado por este Tribunal en virtud de Resolución número 94/2024, de 18 de abril, ordenándose la retroacción actuaciones a fin de que la Comisión Electoral dictara una resolución ajustada a Derecho.

La Comisión Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, dictó la Resolución número 8/2024, de 22 de abril, resolviendo la desestimación de los recursos interpuestos.

Frente a dicha Resolución se alza ahora el recurrente, suplicando a este Tribunal que "se anule la resolución nº 8/2024 (Doc 1) por no ser ajustada a derecho y se dicte retrotraer nuevamente las actuaciones a fin de que la Comisión Electoral dicte una resolución en la que resuelva sobre lo que pidieron los recurrentes y que no ha sido resuelto por segunda vez, a pesar de exigirlo el TAD, esto es "SOLICITUD de que procedan de oficio a la baja de condición de asambleístas señalados en el presente recurso".







Mediante OTROSÍES, interesa el recurrente de este Tribunal lo siguiente:

"Otro si digo primero, SOLICITO a este TRIBUNAL que ordene a la COMISION ELECTORAL dar traslado del presente recurso a todos aquéllos/as cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación y una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, lo eleve al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

SEGUNDO.- Con fecha de 27 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el informe del órgano federativo, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.







FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Procedimiento.

Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.







CUARTO.- Fondo del asunto.

4.1.- Planteamiento.

El objeto del presente recurso es la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de abril de 2024 por la que se desestima el recurso interpuesto por el recurrente frente al censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial de elecciones del 05 de abril de 2024, siendo éste, en definitiva, el objeto ulterior del presente recurso.

Y el recurrente se alza frente a la Resolución de la Comisión Electoral -y, en definitiva, frente al llamado 'censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial de elecciones del 05 de abril de 2024'-interesando su nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre invocando, en esencia, que el referido censo no es conforme a derecho toda vez que (i) la Comisión Electoral no ha procedido de oficio a hacer efectiva la baja de más de 42 personas físicas y jurídicas que, a su juicio, han perdido la condición por la que fueron elegidos; (ii) se le ha irrogado un perjuicio al impedírsele recoger los avales de las más de 42 personas físicas y jurídicas que -a su juicio- han perdido la condición de asambleístas; y (iii) la Comisión Electoral no ha cumplido con la retroacción de actuaciones ordenada por este Tribunal en su Resolución número 94/2024.

Analizamos cada una de estas pretensiones separadamente.

4.2.- Sobre la alegada inactividad de la Comisión Electoral consistente en no proceder de oficio a hacer efectiva la baja de los más de 42 asambleístas que han perdido -a su juicio- la condición por la que fueron elegidos.

Se alza el recurrente frente a la Resolución de la Comisión Electoral de 22 de abril de 2024, dictada como consecuencia de la retroacción de actuaciones acordada por este Tribunal en su Resolución número 94/2024, de 18 de abril, en cuya virtud se acordó anular la Resolución número 8/2024 de la Comisión Electoral por la que se inadmitían los recursos interpuestos frente al censo electoral de la distribución y







miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024, ordenando así la retroacción de actuaciones a fin de que la Comisión Electoral dictara una resolución conforme a derecho.

Siendo, entonces, que el objeto ulterior del presente recurso es la conformidad a derecho del llamado 'censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024', debe analizarse si, en el proceso electoral en curso procede, tal y como pretende el recurrente, la celebración de unas elecciones parciales a la Asamblea General previas a la elección de Presidente a fin de reemplazar a los más de 42 asambleístas que, a su juicio, han perdido dicha condición.

Dicho análisis ha de partir de un dato esencial, a saber, que el proceso electoral convocado el 5 de abril de 2024 lo es, exclusivamente, para la elección de la persona que ostente la Presidencia de la RFEF, no así de la Asamblea General ni de la Comisión Delegada.

Habiendo quedado vacante el cargo de Presidente de la RFEF por causa distinta a la conclusión de su mandato, como lo fue por dimisión del anterior Presidente de la RFEF, la Junta Directiva se constituyó en Comisión Gestora y convocó elecciones para proveer exclusivamente al cargo, en cumplimiento, aunque algo tardío, del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

Este dato ha de cohonestarse con la fecha en que la RFEF debe de iniciar el proceso electoral para la elección de la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada para el período 2024-2028. A tal efecto, el artículo 2 de la vigente Orden EFD 42/2024 dispone que "[s]in perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano (...)". Y, celebrándose dichos Juegos Olímpicos de Verano este año 2024 en París, es en este ejercicio en el que ha de convocarse el proceso electoral para la elección de los órganos de continua referencia, sin que se exija su celebración en uno u otro semestre de dicho año, como sí hacía la anterior Orden ECD 2764/2015.







Debe distinguirse, entonces, entre el proceso electoral general para la celebración de elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada que se celebra cada cuatro años, coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos- y los procesos electorales 'incidentales' que han de celebrarse durante un mandato en curso, entre los años en que se disputan los referidos Juegos. Y estos llamados procesos electorales incidentales son de tres tipos, a saber, i) el proceso electoral incidental para la renovación parcial de la Asamblea General; ii) el proceso electoral incidental para la elección de Presidente y iii) el proceso electoral incidental para la elección de Presidente y iii) el proceso electoral incidental para la elección de miembros de la Comisión Delegada.

Obsérvese que cada uno de estos procesos electorales incidentales es independiente y autónomo de los demás. Y, en lo que aquí interesa, solamente el proceso electoral incidental para la renovación parcial de la Asamblea General exige la confección de un nuevo censo electoral de electores en el estamento donde se haya producido la declaración de baja. Sin embargo, en los otros dos procesos electorales incidentales -el de la elección de Presidente y Comisión Delegada-, la composición de la Asamblea General será la existente en el momento de la convocatoria a dichas elecciones incidentales.

Tratándose así de procesos electorales incidentales autónomos, singulares y diferenciados entre sí, es incongruente que en la tramitación de uno -en este caso, el de elección al cargo de Presidente- exija la previa tramitación de otro -como sostiene el recurrente, el de renovación parcial de la Asamblea General-, pues en el caso particular de la celebración del proceso electoral incidental al cargo de Presidente no es necesaria la renovación completa de la Asamblea General. Es por ello por lo que no se confecciona nuevo censo electoral, ni se celebra un proceso electoral incidental -renovación parcial de la Asamblea- dentro de otro -elección de Presidente-.

Nótese, además, que la circunstancia de que el presente proceso electoral se haya convocado al amparo de la previsión contemplada en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF no es baladí, pues ello implica que dicho proceso electoral tiene por objeto proveer el cargo de Presidente de la RFEF tal y como se ha sostenido este Tribunal Administrativo del Deporte en sus informes 34/2024 y 106/2024,







naturalmente, únicamente durante el tiempo que reste del mandato 2020-2024 en curso, circunstancia que refuerza el motivo por el que no es necesaria la confección de nuevo censo electoral, pues la cobertura del cargo es transitoria. Transcurrido dicho período, procederá la convocatoria de elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada para el período 2024-2028 con la confección -ahí sí- de nuevo censo electoral. Y, por esa razón, a la celebración de elecciones a la Presidencia de la RFEF no le precede la elección de miembros a la Asamblea General ni a la Comisión Delegada, pues dichos órganos de representación conservan su composición -con la excepción que luego se dirá-, hasta la renovación que de los mismos se produzca con ocasión de la tramitación del proceso electoral para el período 2024-2028.

La consecuencia inmediata de hallarnos en el supuesto previsto en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF es, entonces, que no resulta pertinente la confección de un nuevo censo electoral que haya de regir la elección al cargo de Presidente pues, hallándonos ante una democracia indirecta o representativa, son los miembros electos de la Asamblea General en el proceso electoral tramitado en el ejercicio 2020 quienes conservan el poder de representación de los electores censados en el ejercicio 2020 para la elección de nuevo Presidente de la RFEF durante el período que resta para finalizar el mandato 2020-2024. Y que el censo electoral sea el que fue el censo definitivo en 2020 y que la composición de la Asamblea General sea la que resultó de las elecciones celebradas en dicho ejercicio obedece a que la elección a Presidente lo es por el período que resta para la expiración del mandato 2020-2024. Todo ello, claro está, condicionado a que dichos miembros electos no hayan perdido dicha condición en virtud de resolución que expresamente así lo declare, tal y como se razonará a continuación.







período electoral 2020-2024, con los cambios que la misma haya podido experimentar desde entonces-.

Sentado lo anterior, procede analizar si la circunstancia de que la Comisión Electoral -o, en su caso, el órgano federativo competente- no haya incoado los procedimientos para declarar la baja de los asambleístas referidos por el recurrente, vicia en modo alguno los actos dictados en el proceso electoral. Anticipábamos supra que la composición de Asamblea General que ha de elegir al Presidente debe ser la que resultó de las elecciones celebradas en el ejercicio 2020, todo ello sujeto a que dichos miembros electos no hayan perdido dicha condición en virtud de resolución que expresamente así lo declare. Pues bien, lo cierto es que sobre la corrección de la actual composición de la Asamblea General al tiempo de dictarse el acto de convocatoria ha tenido ocasión de pronunciarse ya este Tribunal en su Resolución número 80/2024 bis, a propósito de un recurso casi idéntico interpuesto por el Sr. ----- frente al acto de convocatoria de elecciones de 5 de abril de 2024. Dijimos entonces que resulta del artículo 14.3 de la Orden ECD 42/2024 y de la Disposición Adicional Única del Reglamento Electoral 2024-2028 de la RFEF que la situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce de ipso facto por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que tendrá lugar ipso iure al dictarse la resolución que así lo declare. Quiere ello decir que la resolución declarativa de la pérdida de la condición produce como efecto automático la situación de baja, pero ésta no se produce por el mero incumplimiento de las condiciones de elegibilidad si no es formalmente declarada. De ese modo, no habiéndose declarado formalmente la referida situación de baja en relación con los 42 asambleístas referidos por el Sr. --------- , los mismos conservan tal condición, con pleno ejercicio de los derechos inherentes a su cargo.

De acuerdo con ello, puede ya concluirse que la composición de la Asamblea General que ha participado en la elección del actual Presidente de la RFEF, incluido el otorgamiento de avales, es plenamente ajustada a la norma.

La tesis del recurrente, por ende, no puede tener favorable acogida. Obsérvese, en este punto, que el mismo pretende que, una vez iniciado el proceso electoral, éste se







paralice -o se retrotraiga, para el caso de que hubiese finalizado- hasta tanto no se proceda a la renovación de los miembros de la Asamblea General que hubieran causado baja durante la tramitación del referido proceso. Ello es tanto como sujetar la tramitación del proceso electoral para la elección de Presidente a una condición necesaria previa, a saber, la celebración de un proceso electoral incidental para la renovación parcial de la Asamblea General con carácter previo, en el seno de otro proceso electoral incidental -el de elección de Presidente-. Sin embargo, esta condición previa no se desprende de la dicción literal de la normativa electoral aplicable. Y supone, además, confundir dos procesos electorales incidentales -el de elección del cargo de Presidente y el de renovación parcial de la Asamblea General-, que son autónomos e independientes entre sí, sin que quepa sujetar la tramitación del primero a la celebración previa del segundo.

A lo anterior se ha de añadir que la tesis del recurrente contraviene, además, la naturaleza sumaria y concatenada del proceso electoral que resulta de una interpretación teleológica de la Orden EFD 42/2024. Sobre este carácter sumario ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, por todas, en Resolución de 25 de noviembre de 2016, recaída en el Expediente número 851, 854, 855 y 856/2016, a saber:

"Como reiteradamente había recordado la Junta, en doctrina que hacemos nuestra, "a este respecto, debe tenerse en cuenta que los Procesos Electorales Federativos son procedimientos sumarios y concatenados en los que cada uno de sus actos, una vez agotado, da lugar al siguiente sin posibilidad de reabrir el anterior debate. Asimismo, que en ellos participan personas y entidades que mantienen una relación de especial sujeción con el ente federativo, lo que comporta una exigencia básica de atención e interés a favor de que el proceso electoral no sufra dilaciones inadecuadas".

Resulta de lo anterior que no ampara la razón al recurrente cuando pretende que, una vez iniciado el proceso electoral, se paralice el mismo para tramitar los procesos para declarar la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General. Nos hallamos, por tanto, ante dos procesos electorales incidentales distintos -el







electoral y la renovación parcial de la Asamblea General- cuyo solape no solamente no está contemplado en la normativa vigente, sino que además atenta contra el espíritu y finalidad del proceso electoral. Y es que piénsese que, si la tramitación del proceso electoral pudiese quedar afectada por la sobrevenida declaración de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General -esto es, con posterioridad al acto de convocatoria-, el devenir del referido proceso podría quedar al arbitrio de los asambleístas que, si así lo desearan, procedieran a incurrir en causa de inelegibilidad, por ejemplo, renunciando a su cargo. Ello podría dar lugar a un sinfín de retroacciones del proceso electoral decretadas cada vez que se declarara la pérdida de la condición de asambleísta que desnaturalizarían su carácter sumario, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional Única del Reglamento Electoral 2024-2028, el plazo para convocar las elecciones parciales a la Asamblea General es de dos meses a contar desde la efectividad de la baja, plazo que rebasa con creces la celeridad que ha de predicarse del proceso electoral.

Obsérvese entonces que tampoco ampara la razón al recurrente cuando sostiene que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto por la sola circunstancia de no haberse tramitado el proceso de pérdida de la condición de los asambleístas que, a su parecer, habrían causado baja con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Ya se ha explicado que ello, además de no ser así, sería tanto como pretender que en el proceso electoral para la elección de Presidente de la RFEF existiera un trámite previo de revisión de la condición de asambleístas de los miembros de la Asamblea General, para, a continuación, proceder de oficio a incoar, tramitar y resolver ese procedimiento paralelo de pérdida de la condición respecto de quienes incurran en causa de inelegibilidad. Esta pretensión en absoluto se compadece con lo previsto en la normativa aplicable ni con el principio de celeridad inherente al proceso electoral.

A efectos puramente dialécticos, obsérvese, además, que el Sr. ----- no colma las exigencias de la carga de la prueba de las causas de inelegibilidad de los 42 asambleístas que sobre el mismo pechan. Concretamente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -aplicable







supletoriamente por disposición expresa del artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común-, quien haga valer su derecho deberá probar la certeza de los hechos en que fundamenta sus pretensiones. Y la falta de prueba de dicho extremo deberá conducir necesariamente a la desestimación de las pretensiones esgrimidas.

Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, lo cierto es que el recurrente no aporta un mínimo principio de prueba de las causas de inelegibilidad en que incurren las personas físicas y jurídicas que, a su juicio, deben causar baja en su condición de asambleístas, ni de la fecha en que dicha pérdida se produce. Ni siquiera consta una relación de los miembros de la Asamblea General a los que el recurrente alude ni las causas que afectarían a cada uno de ellos. Ello, evidentemente, deberá conducir a la desestimación de su pretensión.

No debe olvidarse, en fin, que tal y como se razonó por este Tribunal en su Resolución 80/2024 bis y plasma la Comisión Electoral en la Resolución 8/2024 recurrida, la Asamblea General puede constituirse válidamente y adoptar acuerdos, en particular la elección del presidente, siempre que asista la mayoría absoluta de sus miembros, esto es, la mitad más uno, según el artículo 21.3 de los Estatutos RFEF, el artículo 42.1.a) del Reglamento electoral y el artículo 17.2 de la Orden Electoral ("Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general."). Por ello, parece razonable que, en principio, nada obstaría a que en la sesión en la que se llevase a cabo la votación y elección del Presidente hubiera miembros que hubieran causado baja, siempre y cuando: (i) los miembros con mandato vigente (excluidos aquellos que hubieren causado baja por haber sido declarada la pérdida de la condición) fueran suficientes para la válida constitución del órgano y (ii) no hayan transcurrido dos meses de la efectividad de la baja, periodo dentro del cual deberían proveerse las vacantes en la forma reglamentariamente prevista.







Resta añadir, en fin, que incurre el recurrente en el equívoco de considerar que el deber de incoar de oficio los procedimientos para dar de baja a los asambleístas en cuestión le fue ordenado a la Comisión Electoral por este Tribunal en su Resolución número 94/2024. Vaya por delante, en este sentido, que en modo alguno ordenó este Tribunal en su Resolución número 94/2024 a la Comisión Electoral que se procediera de oficio a la baja de los asambleístas que, a juicio del recurrente, habían perdido dicha condición. En su lugar, lo que este Tribunal resolvió fue la estimación del recurso interpuesto frente a la Resolución de 9 de abril de 2024, que se anulaba por razones estrictamente formales -improcedente inadmisión a trámite de los recursos interpuestos-, pero sin realizar ninguna consideración relativa al fondo del asunto.

4.3.- Sobre el alegado perjuicio irrogado al recurrente al impedírsele recoger los avales de las más de 43 personas físicas y jurídicas que -a su juicio-han perdido la condición de asambleístas.

Se alza el recurrente invocando asimismo el perjuicio que la inactividad de la RFEF consistente en no dar de baja a los asambleístas que -a su juicio- han perdido dicha condición le ha irrogado al impedirle recoger los avales necesarios para su candidatura.

Ciertamente, la argumentación del recurrente en este punto no permite concluir de forma meridianamente clara si pretende la nulidad o anulabilidad de la Resolución recurrida, ni las razones en las que se fundamenta.

Pese a lo anterior, habiéndose concluido en el apartado anterior de este Fundamento de Derecho que la composición de la Asamblea al tiempo de la convocatoria es conforme a derecho, procede, en consecuencia, desestimar también este motivo de recurso por las razones esgrimidas *supra*.

4.4.- Sobre la alegación consistente en que la Comisión Electoral no ha cumplido con la retroacción de actuaciones ordenada por este Tribunal en su Resolución número 94/2024.







Resta, en fin, abordar la última de las pretensiones anulatorias ejercitadas por el Sr. ------ . Sostiene el recurrente que, dado que este Tribunal, en su Resolución número 94/2024, acordó estimar el recurso, anular la Resolución recurrida y ordenar la retroacción de actuaciones al momento de la admisión a trámite de los recursos presentados, no debió de haberse continuado con la tramitación del proceso electoral, debiendo declararse así la nulidad de los actos posteriores a la resolución originariamente recurrida.

Nuevamente aquí, el recurrente no invoca ningún motivo dirigido a invalidar la Resolución recurrida, limitándose a referir la nulidad de los 'actos posteriores' al dictado de la Resolución de 9 de abril de 2024 que fue anulada por este Tribunal en virtud de Resolución número 94/2024, de 18 de abril. Y ello por cuanto que, a su juicio, la retroacción de actuaciones ordenada por este Tribunal en la Resolución referida debió de haber paralizado el proceso electoral.

En su lugar, la alegación aducida va dirigida a dejar sin efecto los calificados como 'actos posteriores' al dictado de la Resolución de 9 de abril de 2024. De ese modo, cualquier alegación tendente a dejar sin efecto los mismos deberá ser aducida a través del correspondiente recurso interpuesto frente a los referidos actos posteriores, sin que pueda pretenderse la nulidad de los mismos mediante un recurso dirigido frente a un acto anterior en el tiempo y distinto de aquel cuya nulidad se pretende. Por ello, este motivo de recurso carece manifiestamente de fundamento, toda vez que no va dirigido a dejar sin efecto la resolución recurrida.

En todo caso, interesa destacar que yerra aquí el recurrente al confundir el concreto procedimiento tramitado ante la Comisión Electoral y el proceso electoral. Así, la retroacción que se ordenó lo era en el ámbito estricto del procedimiento tramitado ante la Comisión Electoral para fiscalizar el acto originariamente recurrido el censo electoral de la distribución de miembros de la Asamblea General-, sin que dicha retroacción sea extensible al proceso electoral en su conjunto. Y ello máxime si se tiene en cuenta que el proceso electoral se fundamenta en el principio de celeridad y que, en la fecha del dictado de la Resolución recurrida, no existía ninguna medida







cautelar de suspensión de la eficacia del acto recurrido que, en modo alguno, paralizara la continuidad del proceso electoral.

Otro tanto de lo mismo cabe referir respecto de lo interesado vía 'SEGUNDO OTROSÍ DIGO' en el escrito de recurso dirigido a este Tribunal, esto es, que "el plazo de proclamación de candidaturas definitivas a la presidencia no puede expirar el 26 de abril de 2024, porque no han quedado resueltos todos los recursos como el presente, debido a que ha habido una retroacción de actuaciones dictadas por el TAD y recurso interpuesto por esta parte contra la decisión de la COMISIÓN ELECTORAL Nº 8/2024. Por tanto, mientras no resuelva el TAD nuevamente el presente recurso no se puede nombrar presidente definitivo al Sr -----, lo contrario sería una resolución no ajustada a derecho con grandes perjuicios a los precandidatos --------, -----y ------. " Aclarado que la retroacción de actuaciones acordada por este Tribunal no lo fue respecto del proceso electoral sino en el seno del concreto procedimiento tramitado ante la Comisión Electoral para fiscalizar el recurso interpuesto frente al censo electoral de la distribución de miembros de la Asamblea General y que ninguna medida cautelar de suspensión de la eficacia del acto recurrido fue adoptada, la pretensión aducida en este OTROSÍ DIGO tampoco podrá ser acogida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en el recurso presentado contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de 24 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

